



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0043-TRA-PI

Solicitud de registro de marca “AYUVI SALVANDO NIÑOS CON CÁNCER (diseño)”

FUNDACIÓN AYÚDAME A VIVIR, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2013-9497)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 569-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación planteado por el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-849-717, en representación de la **FUNDACIÓN AYÚDAME A VIVIR**, domiciliada en Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:38:36 horas del 3 de diciembre de 2014.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1° de noviembre de 2013, el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en la condición indicada solicitó inscripción de la marca “**AYUVI SALVANDO NIÑOS CON CÁNCER (diseño)**” en clase 36 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 11:38:36 horas del 3 de diciembre de 2014, declaró el abandono de la relacionada solicitud y ordenó el archivo del expediente, resolución que fue recurrida por el solicitante y por ello conoce este Tribunal.



TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de julio del 2015 al 1° setiembre del 2015.

Redacta el juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

- 1.- Que el edicto correspondiente fue entregado a la representación de la interesada para su publicación el 13 de marzo de 2014, (folio 27 vuelto).
- 2.- Que a la fecha de dictado de la resolución apelada no se había acreditado la publicación del edicto de la marca solicitada, (folios 28 a 33).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter y que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. La representación de la **FUNDACIÓN AYÚDAME A VIVIR** recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 9 de diciembre de 2014. Sin embargo, omitió expresar agravios tanto dentro de la interposición del recurso como en la audiencia de quince días que le confirió este Tribunal mediante el auto de las 13:15 horas del 10 de febrero de 2016.

CUARTO. El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime han sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino también de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando,



puntualizando o estableciendo, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

QUINTO. Con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de analizar en forma íntegra el expediente venido en Alzada se verifica que el 13 de marzo de 2014 entregado al solicitante el edicto correspondiente para su publicación. Sin embargo, al momento de dictado de la resolución final, el 3 de diciembre de 2014, no había cumplido con este requisito, dejando así transcurrir, no solo el plazo de quince días contenido en el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sino también el plazo de los seis meses estipulado en el artículo 85 de esa misma Ley. Por ello, sobreviene entonces la caducidad de la solicitud, de pleno derecho. Caducidad que, como instituto procesal, supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

De este modo, una vez realizado un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia. Al verificar este Tribunal que se ha observado el debido proceso y al no encontrar algún aspecto que deba ser modificado o ampliado; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 11:38:36 del 3 de diciembre de 2014, declarando sin lugar el recurso formulado por el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en representación de la **FUNDACIÓN AYÚDAME A VIVIR**.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación, presentado por el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en representación de la **FUNDACIÓN AYÚDAME A VIVIR**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:38:36 del 3 de diciembre de 2014, la que en este acto se confirma, para que se declare el abandono y se ordene el archivo de la solicitud de registro del signo “**AYUVI SALVANDO NIÑOS CON CÁNCER**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora